



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/1018/2023

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/1018/2023

Actora:

Autoridades Demandadas:
Secretaría de Movilidad del Estado de
Nayarit.
***** , Agente de Movilidad

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/1018/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por la ciudadana***** , –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra **de la cédula de notificación de infracción número *******, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.
- 2. Admisión de la demanda.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, concediéndose la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios. En ese mismo acto, se

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 17 del expediente en que se actúa.

4. Cumplimiento a la suspensión. Mediante oficio recibido en este Tribunal el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada dio cumplimiento a la suspensión del acto impugnado, remitiendo la placa de circulación que fue retenida en garantía (actuación visible a foja 18), y fue devuelta a la accionante el día veinticuatro de enero de esta anualidad, como se advierte de la constancia de entrega glosada a foja 27 del sumario.

5. Contestación de la demanda. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, las autoridades demandadas dieron contestación de manera conjunta a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora, por lo que, recayó un acuerdo en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual, se tuvo a las autoridades demandadas dando oportuna contestación, ordenando correr traslado de ello a la parte actora para que estuviera en condiciones de hacer valer sus alegaciones.

6. Celebración de audiencia. El día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que hoy se pronuncia.



CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23², 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I⁷ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las

²“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

³A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁴Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶“Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁷“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, del oficio de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas no hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento y, en virtud de que, de la revisión que de oficio realiza esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, lo dable es analizar los conceptos de impugnación.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver la invalidez del acto impugnado consistente en **la cédula de notificación de infracción ***** de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés** o, como afirman las autoridades al contestar la demanda, el acto de autoridad es válido por encontrarse debidamente fundado y motivado.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación



que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁸ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁹

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima

⁸“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

⁹Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”**.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa** de **pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE**



SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos esgrimidos por la parte actora resultan **parcialmente FUNDADOS** pero suficientes para resolver la invalidez del acto consistente en la cédula de notificación de infracción *****, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés y la multa que esta trae aparejada, por las siguientes consideraciones:

En efecto, la parte actora aduce que, en la cédula de notificación de infracción no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos motivo del acto de autoridad y además no cuenta con una debida fundamentación.

Lo anterior, puesto que, en el apartado denominado “motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento”, el agente de Movilidad estableció lo siguiente:

*“Siendo las 12:00 horas del día 20/10/2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano, con gafete oficial número *****, me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando me percaté que dicho vehículo tiene falta de refrendos y falta de licencia de conducir”*

Lo cual, como acertadamente lo aduce la parte actora, no satisface los requisitos de una adecuada motivación, ya que, el agente que levantó la infracción no precisó la manera o motivo por el que detuvo al conductor y se percató de la falta de refrendos del vehículo y de licencia de conducir, ya que, para estar en condiciones de darse cuenta de dicha circunstancia, es menester realizar una revisión que cumpla con los



requisitos del artículo 54 de la Ley de Justicia o, en todo caso, que el conductor del automóvil haya realizado una conducta en infracción a la Ley de Movilidad y por ello se le detuvo y se procedió a la inspección de sus documentos, lo cual, en la especie, ninguna de las dos hipótesis se estableció en la cédula de infracción de trato.

Máxime que, en su escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas manifiestan expresamente que el conductor del vehículo conducía haciendo uso del teléfono celular, por lo que, procedió a encender los códigos luminosos de la patrulla y detuvo al citado conductor.

Sin embargo, tales circunstancias y razones no fueron plasmadas en la cédula de infracción impugnada, por lo que no existe constancia de que hubieren sucedido de esa manera; por ende, se robustece lo expresado por la parte actora en sus motivos de disenso, toda vez que, en la cédula solo se asentaron como conductas motivo de la infracción la falta de refrendos y la falta de licencia.

Luego, los artículos 363, 364 y 368 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado, prevénlo siguiente:

“Artículo 363. Actuación de las policías. La Policía Vial Estatal, Supervisores de Movilidad o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

De igual forma deberán cuidar, informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas del Estado, cuando se les requiera por parte de todos los usuarios de la movilidad sobre hechos concretos.

Tratándose de los usuarios de la movilidad no motorizada el Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o Vial Municipal, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.”

“Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las



conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;

III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

- a) Estado de abandono del vehículo;
- b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;
- c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto inconvertible, y
- d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.”

“Artículo 368. Actuación de los agentes. Los Agentes de Movilidad, Supervisores de Movilidad o Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus



actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.”

Exigencias que en el caso concreto pasan inadvertidas por la autoridad demandada, puesto que adolece de una debida fundamentación y motivación, así como de la descripción exhaustiva de hechos que motivaran la conducta infractora.

Por tanto, la retención de la placa de circulación y la eventual multa que pudiera derivar de ello, son consecuencia de un acto ilegal; y en ese sentido, esa ilegalidad se extiende a dichos actos, con lo cual, lo procedente es que se invaliden, tanto la cédula de notificación de infracción como la posible multa que emana de aquella, por encontrarse ambas tildadas de ilegalidad.

En consecuencia, ante la ausencia de legalidad del acto emitido por la autoridad demandada, no existe la certeza jurídica de que la conducta desplegada por el conductor haya sido contraria a lo establecido por la normativa aplicable, son aplicables por analogía al caso concreto las siguientes tesis:

La Tesis aislada de la Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Tomo XIV, Julio de 1994, página 626, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de



la Carta Magna.”

Así como la Tesis Aislada I.3o.C.52 K dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, abril de 2003, página 1050, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dispone:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente



un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por ello, con base en las consideraciones legales expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, es procedente declarar la **invalidez lisa y llana** de la **cédula de notificación de infracciones******* de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés y, por ende, de la eventual **multa** que pueda derivar de aquella, por lo que la autoridad deberá eliminar de su registro, la multa derivada de la infracción aquí anulada.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Segundo. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Tercero. Se declara la invalidez lisa y llana del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracción número ***** de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, así como de la multa que deriva de ella.

Cuarto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/1018/2023

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.